

El presente proceso al Despacho del señor Juez hoy primero de marzo de dos mil diecinueve, informando que revisada la cuenta de Depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta ciudad y a la cual se tiene acceso, no se registra consignación alguna por parte del demandado ANIBAL LOZANO GARCIA. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.


CARLOS ALBERTO HENANDEZ INFANTE
SECRETARIO

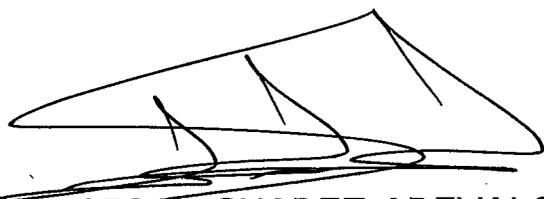
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, marzo primero de dos mil diecinueve
2017-00326

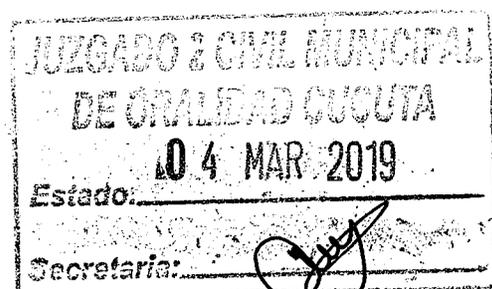
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la constancia obrante al proceso, en el sentido de informar sobre la ausencia de depósitos judiciales realizadas por el demandado como cánones de arrendamiento, encontramos que se encuentra satisfecho el ordenamiento realizado en audiencia de fecha 20 de febrero del año en curso.

Ahora bien, revisado el calendario de fijación de audiencias, encontramos que existe un espacio para la realización de la diligencia que otrora había sido aplazada, en consecuencia este Despacho procede a adelantarla, señalándose para su efecto la hora de las nueve (9) de la mañana del día quince (15) de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



98

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2018-1034

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del IGAC visto a folio 94, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-MARZO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

5

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00045

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito de subsanación, se procedió a verificar la autenticidad del apostillaje, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial No. 29995468 de fecha 07 de junio de 2000, correspondiente a la señora YESSICA PAOLA LOPEZ CARDENAS, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00045

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00016**

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito de subsanación, se procedió a verificar la autenticidad del apostillaje, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor el señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS N/S, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial No. 20354197 de fecha 09 de enero de 1997, correspondiente al señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00016



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00037**

DAVID ALEJANDRO BARRERA VILLEGAS, a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de YAMILE PORRAS DE COLMENARES, FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBARDO COLMENARES SAYAGO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado LIBARDO COLMENARES SAYAGO es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ésta, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO.

Igualmente solicita se practique Inspección Judicial al inmueble objeto de este proceso, a fin de verificar el estado del mismo, y de ser procedente se ordene la restitución provisional del mismo, a lo que el Despacho accederá, ya que, dicho pedimento se encuentra establecido en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por DAVID ALEJANDRO BARRERA VILLEGAS, a través de apoderada judicial, en contra de YAMILE PORRAS DE COLMENARES, FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBARDO COLMENARES SAYAGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YAMILE PORRAS DE COLMENARES y FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos indeterminados del demandado LIBARDO COLMENARES SAYAGO, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: FIJAR el día SEIS (6) de ABRIL del 2019, a las 9. A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al inmueble ubicado en la Calle 1AN No. 6E-119 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-155799, a fin de determinar el estado actual de éste, y si es procedente conforme a lo

indicado en el numeral 8ª del Artículo 384 del Código General del Proceso, ordenar la restitución provisional entregándosele físicamente al demandante.

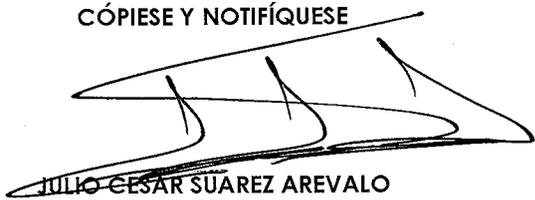
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-260750. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, sendo certificado donde conste la aludida anotación.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00037



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO INFANTE
Secretario

22

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00027**

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora JENNIFER PARRA EUGENIO mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Ahora bien, y en atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante es procedente a la luz de lo contemplado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a este para los efectos señalados en el artículo 154 de la precitada norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora JENNIFER PARRA EUGENIO, mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento N° 10534616 con fecha de inscripción 26 de Mayo de

1986 correspondiente a JENNIFER PARRA EUGENIO, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora JENNIFER PARRA EUGENIO, para los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00027

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

21

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00043

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito de subsanación, se procedió a verificar la autenticidad del apostillaje, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS N/S, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial No. 20882234 de fecha 28 de marzo de 1995, correspondiente al señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JACINTO RAMON JAIMES REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00043

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA
RAD. 2019-00042**

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., impetra tramite de aprehension y entrega de garantia mobiliaria, contra de FRANCISCO MONCADA RODRIGUEZ.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, es decir, no cumple con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00011**

TERRAESPACIOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia en contra de VALENTINA ALEJANDRA NIETO CORREA, RAFAEL HUMBERTO AVILA PINEDA y LUCERO VANEGAS MORA.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que no se indicó la dirección electronica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO
(RESOLUCION DE CONTRATO)
RAD. 2019-00007**

CENABASTOS, a través de apoderado judicial, impetra proceso Verbal Sumario en contra de YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que carece del acta de conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

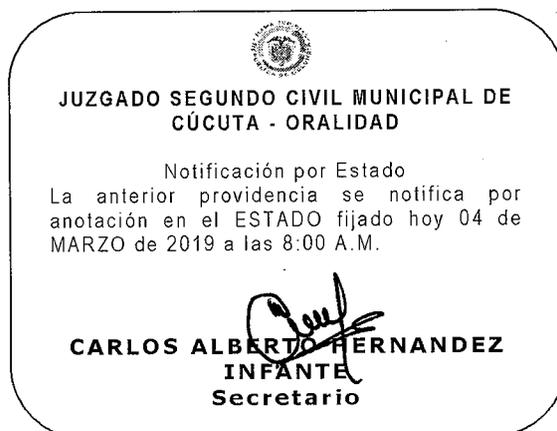
TERCERO: RECONOCER al Doctor SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00040**

Los señores LUIS ANTONIO LEAL y LUZ MARINA CANO DE LEAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertinencia, en contra los herederos indeterminados de LORENZ JOHANNES MUTH Y CHARLOTTE MUTH.

Sería del caso proceder a admitir, si no se observare que al libelo demandatorio lo acompaña el Certificado Especial de Pertinencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos públicos, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso, y el Certificado de libertad y tradición, los mismos no se encuentran actualizados, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes, así mismo allegue el avalúo correspondiente al año 2019.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESION
RAD. 2019-00041

La señora OMAIRA YANETH GOMEZ CORREA, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORREA, NANCY STELLA GOMEZ CORREA, SONIA INES GOMEZ CORREA, a través de apoderado judicial, impetran proceso de sucesión intestada del causante LUIS JERONIMO GOMEZ ROJAS.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa como el líbello demandatorio no reúne las exigencias del Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, como es que no se allega el avalúo de los bienes relictos, por lo que se requiere a la parte demandante a que subsane dicha omisión dentro de la presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JAVIER ELIAS MORA MORA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-1132**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-269559 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 07 de diciembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CHINACOTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUIGI LIZETH GALVIS SERNA, identificado como lote # 41 ubicado en la Urbanización San Fernando del Rodeo Lote 2 manzana 22 e identificado con el folio de matrícula N° 260-269559, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

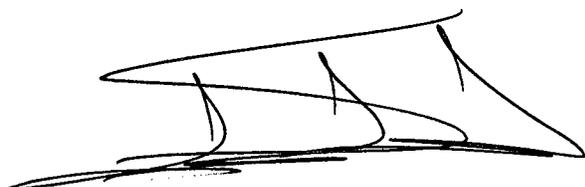
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Chinácota, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada LUIGI LIZETH GALVIS SERNA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO CERÓN MUÑOZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD: 2018-032**

Observa el Despacho que por auto adiado 07 de febrero de 2019 visto a folio 45 se comisiono para el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, pero enunciando como parte demandada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado de fecha 07 de febrero de 2019, en el sentido de aclarar que el nombre del demandado es PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA y no GLADYS MILENA VILLAMIZAR como quedo anotado en el precitado proveído, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SAREZ AREVALO

JP

 <small>Oficina Superior de la Institución</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- FEBRERO - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-504**

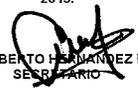
Seria del caso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 83 al 94, de no observarse que dentro del plenario no obra la diligencia de secuestro en original, razón por la cual se requiere a fin de que allegue el Despacho Comisorio debidamente diligenciado en original.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Corte Suprema de Justicia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-MARZO - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2019-00008**

La señora ASTRID FABIOLA ROA, a través de apoderado judicial, impetra demanda Reivindicatoria, en contra el BANCO DAVIVIENDA.

Sería del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbelo demandatorio lo acompaña el Certificado De Existencia y Representacion legal de la entidad demandada, así como el Ceritificad de Tradicion del vehiculo objeto del presente proceso, todas que los allegados no se encuentran actualizados, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2017-00526**

En atención a la solicitud presentada por el Dr. RAFAEL CHARRY ABRIL quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER dentro del presente proceso, donde solicita aplazamiento de la diligencia, a lo cual el Despacho accede, por encontrarse tal pedimento ajustado al numeral tercero del artículo 372 del C. G. del P., y en consecuencia se dispone a señalar como nueva fecha y hora para realizar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día Ocho (08) de Abril del 2019, a las 09:00 a.m.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

De otra parte y teniendo en cuenta la sustitución de poder otorgado por la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, en calidad de apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a la Dra. NASLY MERCEDES ARVILLA, es del caso reconocerle personería jurídica a la Doctora NASLY MERCEDES ARVILLA como apoderada judicial sustituta de dicha entidad, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFRANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2017-01172**

En atención a que en memorial presentado por las partes en el presente asunto vista a folio 45 C1, solicitaron de mutuo acuerdo suspensión de la audiencia programada, por cuanto se encontraban en diálogos para poder dar por terminado el presente proceso por conciliación extrajudicial, así las cosas y habiendo un término más que prudencial para lo solicitado, el Despacho dispone fijar el día veintiséis (26) de abril del 2019, a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2017-01172



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2018-1007**

En atención a la solicitud presentada por el Dr. VICTOR RAUL RESTREPO CARDENAS, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente proceso, donde manifiesta que se cancele la diligencia de inspección judicial en el presente asunto, a lo cual el Despacho accede por ser procedente tal pedimento.

De otra parte, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado JAIRO ANTONIO OMAÑA, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2018-0011-00**

Se tiene que en presente asunto no fue posible llevar a cabo diligencia programada para el día 28 de febrero de 2018, por cuanto el perito designado RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ presenta quebrantos de salud e incapacitado desde el día 19 de febrero de 2019 al 13 de Marzo de 2019, tal y como se observa en certificado anexo por el auxiliar de la Justicia.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora el día 22 de marzo del 2019, a las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo la práctica de diligencia de acompañamiento para visita técnica del Partidor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ al bien Inmueble ubicado en la avenida 6 N°. 20-53, avenida 6 N° 19-52 y 19-61 del Barrio La Cabrera de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-41154. **OFICIESE** al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2018-00011
MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

